

FECHA

MEMORIA JUSTIFICATIVA – REGULACIÓN

AAAA - MM - DD

DATOS PROCESO:

PROYECTO DE REGULACIÓN \_\_\_\_\_ PROCESO \_\_\_\_\_

FUNCIONARIO Y/O CONTRATISTA \_\_\_\_\_

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

1. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición:

El IGAC es la máxima autoridad catastral nacional, y de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 846 de 2021, Ley 14 de 1983, ejerce función reguladora. Por tanto, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la luz de la normativa vigente, es la entidad del Estado Colombiano en la cual: i) existe una estructura técnica, y administrativa diseñada para garantizar la calidad e idoneidad de la regulación técnica derivada de sus funciones y competencias legales, y ii) convergen las funciones y competencias inherentes a la potestad reglamentaria para expedir disposiciones jurídicas de carácter general y abstracto para la debida ejecución de la ley, en materia de gestión catastral, agrología, cartografía, geografía y geodesia.

En este sentido, el mismo artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, estableció que: "con el fin de garantizar el adecuado cumplimiento de los estándares de rigor y pertinencia de la gestión catastral, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, convocar una instancia técnica asesora que asegure la idoneidad de la regulación técnica bajo su responsabilidad" (negrilla y subrayado fuera texto). De esta forma, y a partir de una interpretación literal del texto transcrito, se evidencia que el IGAC conserva autonomía regulatoria en su calidad de máxima autoridad catastral, en la medida que si bien la instancia técnica asesora, asegura la idoneidad de la regulación técnica, este cuerpo asesor debe ser convocado por el IGAC "como máxima autoridad catastral".

No obstante lo anterior, el Decreto 148 de 2020, por el cual "se reglamentan parcialmente los artículos 79, 80, 81 Y 82 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, 'Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística", condicionó el ejercicio de la función reguladora atribuida al IGAC, al concepto favorable o desfavorable emitido por un cuerpo colegiado que convocó el DANE, y denominado "Comité Técnico Asesor para Gestión Catastral".

Desde la creación del Comité Técnico Asesor para la Gestión Catastral, el IGAC ha presentado a esta instancia, todos los proyectos de acto administrativo relacionados con la gestión catastral, para su respectivo estudio y aprobación, y ha realizado los ajustes derivados del análisis técnico. Empero, durante este rango de tiempo se ha evidenciado una sobresaturación de etapas en el flujo de aprobación de proyectos de actos administrativos.

Por tanto, la participación de un Comité Técnico Asesor para la Gestión Catastral, en los términos y condiciones planteados en el Decreto 148 de 2020 (convocado por el DANE), no se armoniza con el ejercicio de las funciones regulatorias que de manera autónoma le competen al IGAC, y rompe el núcleo de significado que se deriva del concepto "máxima autoridad catastral" relacionado con el ejercicio de funciones reguladoras.

Así mismo, se estima que no es necesario generar una función reguladora multinivel atribuida al IGAC y condicionada al concepto de un tercero asesor convocado por el DANE, ya que justamente el IGAC, es la entidad del Estado Colombiano idónea para: i) controlar la calidad de la normativa que ella misma expide, y ii)

		<p>convocar directamente la instancia técnica asesora de la cual habla la Ley 1955 de 2019.</p> <p>Adicionalmente, se considera oportuno y conveniente que el IGAC, ejerza sus funciones y competencias regulatorias de manera autónoma, con el fin de que a través de la expedición de disposiciones jurídicas de su competencia, se definan – entre otras-: i) aspectos técnicos relevante en la implementación de la política pública catastral en el marco del acuerdo de paz, ii) las condiciones de habilitación de los gestores catastrales, iii) los aspectos técnicos inherentes a la implementación del catastro multipropósito.</p> <p>En relación a “las condiciones de habilitación de los gestores catastrales” es preciso que el IGAC en ejercicio de esta facultad regulatoria autónoma, diseñe y expida un marco regulatorio en el cual el servicio público catastral se preste por gestores catastrales (entidades territoriales, esquemas asociativos de entidades territoriales, y entidades públicas), que ex ante acrediten el cumplimiento de robustas condiciones de idoneidad técnica administrativa, y financiera, encaminadas a garantizar una adecuada prestación del servicio público catastral.</p> <p>Esta necesidad emana de las debilidades inherentes al actual proceso de habilitación, descrito en el Decreto 1983 de 2019 y modificado parcialmente por el Decreto 1608 de 2022, en la medida que la normativa vigente exige el cumplimiento requisitos que no bastan por si solos, para llegar a un nivel de detalle técnico que garantice la idoneidad de los sujetos que se habilitan como gestores catastrales. Así por ejemplo, en la actualidad y fruto de estas debilidades estructurales: i) ninguno de los gestores catastrales habilitados ha realizado un solo proceso de actualización catastral, ii) se evidencian retrasos en el cumplimiento del cronograma de actividades que presentan los gestores catastrales en el proceso de habilitación, etc...</p>
1.1.	Normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto.	<p>Decreto 1170 DE 2015, Por medio del cual “se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística”.</p> <p>La Ley 14 de 1983, “Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo No. 12, que las labores catastrales se sujetarán en todo el país a las normas técnicas establecidas por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”-IGAC. En cumplimiento de lo anterior el IGAC ejerce la labor de asesoría de las demás entidades catastrales del país.</p> <p>El artículo No. 2.2.2.1.4 del Decreto No. 1170 de 2015, modificado por el artículo No. 1 del Decreto No. 148 de 2020 “Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 79, 80, 8f y 82 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, ‘Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística”, establece que en los términos del artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, los responsables de la prestación del servicio público de la gestión catastral son el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y los Gestores Catastrales, quienes prestarán el servicio directamente o a través de los operadores catastrales y en todo caso, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) será la máxima autoridad catastral nacional del servicio público de la gestión catastral y tendrá la competencia como autoridad reguladora y en atención a la facultad legal del IGAC como autoridad reguladora, y en especial a las funciones atribuidas en los numerales 3, 11 y 20 del artículo No. 10 del Decreto No. 846 de 2021, “Por el cual se modifica la estructura del Instituto Geográfico Agustín Codazzi”, es oportuno conservar la autonomía en la expedición de las normas en materia de gestión catastral, por parte de la Dirección General y la Dirección de Regulación y Habilitación.</p>
1.2.	Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.	Las normas mencionadas en el numeral 1.1 están vigentes.
1.3.	Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno de estos efectos se produce con la expedición del respectivo acto.	<p>-Se modifica el artículo 2.2.2.1.4. del Decreto 1170 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020.</p> <p>-Se adiciona el literal h) del artículo 2.2.2.1.6. del Decreto 1170 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020</p>

		<p>-Se adiciona el literal l) al artículo 2.2.2.1.6. del Decreto 1170 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020</p> <p>-Se derogan los artículos 2.2.2.1.7, artículo 2.2.2.1.8. y 2.2.2.1.9 del Decreto 1170 de 2015, modificados por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020; y deroga el Capítulo 5 "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019" del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2" del Decreto 1170 de 2015, adicionado por el Decreto 1983 de 2015 y modificado parcialmente por el Decreto 1608 de 2022, con excepción de los artículos 2.2.2.5.11. y 2.2.2.5.11, que continuarán vigentes.</p>
2.	Ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido	Se trata de un acto administrativo de carácter general, abstracto, e impersonal, dirigido a entidades del Sector Administrativo de Información Estadística y rige en todo el territorio nacional.
3.	Señalar el impacto económico.	<i>No genera ningún impacto económico.</i>
4.	Disponibilidad presupuestal.	NA
5.	Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.	NA
OBSERVACIONES ADICIONALES		
FUNCIONARIOS O CONTRATISTAS SOLICITANTES		
Proyectó	_____	Cargo
Revisó	_____	Cargo
Aprobó	_____	Cargo